

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3887/2013
Santa Cruz, 23 de Diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 07 de Agosto de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0712/2011 de 30 de Noviembre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV GNV N° 001680 de 29 de Noviembre de 2011 (en adelante Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de GNV "SUR SRL" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Santos Dumont y Circunvalación, 2do. anillo, Provincia Andrés Báñez, del Departamento de Santa Cruz, en fecha 29 de noviembre de 2011, se realizó la verificación volumétrica aproximadamente a horas 16:35 se evidencia de la verificación realizada, a la manguera 3B un valor - 2,98, en consecuencia se estaba despachando combustibles fuera del rango permitido, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el Decreto Supremo N° 26821, hechos que fue reconocido por la Encargada de la Empresa, Sra. María del Carmen Clauré, con C.I. 5843976 S.C., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de operar mangueras por debajo del error admisible de (+/- 2), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 10 de agosto de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 29 de agosto de 2012, con documentos adjuntos: 1) Copia del Certificado de la Resolución Administrativa ANH No. 0667/2011.

Que, asimismo, mediante el citado memorial adjuntó, la Empresa alega que: **a) "El cargo de referencia ha sido labrado sin observancia a lo previsto y establecido en el Art. 28 inc. b) de la Ley 2341, toda vez que de manera desprolija y claramente contradictoria señala que sustenta su presunción sancionatoria en el Informe Técnico REGSCZ 0712/2011 de fecha 30 de NOVIEMBRE de AGOSTO de 2011, restando claridad al cargo lo cual provoca un estado de indefensión vincula a la necesidad de tener certeza; b) El Auto de cargo supone que la Estación de Servicio habría ALTERADO los equipos para que el flujo de GNV registre valores distintos a los permitidos y de esa manera lograr una ventaja ilícita, (...) la única Entidad encargada de manipular los instrumentos de GNV es IBMETRO y obviamente en el momento de efectuar la calibración lo hacen, de ninguna manera el personal de la Estación. En el caso de los Autos, lo producido como prueba por la ANH no demuestra en lo absoluto que la Estación hubiese violentado los precintos de seguridad y que se haya alterado intencionalmente la manguera para que afecte el flujo de combustibles (...); c) Asimismo considera una discriminación hacia la Estación, puesto**



A

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).*

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ



22 de diciembre de 2004, señala que: "a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".

Que, el Art. 69 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración de los instrumentos de medición".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de carga y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el Art. 38 inc. a) del Reglamento de Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "Que las Empresas se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (ANH), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores"; en virtud de la norma citada precedentemente que dentro de las Facultades asignadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, estos realizan verificaciones volumétricas de acuerdo al Informe Técnico REGSCZ No. 0712/2011 y el Protocolo PVV GNV No. 001680 los mismos demuestran que han realizado verificaciones a las mangueras 3B de los cuales se obtuvo un valor promedio de error (-2,98).

R.F.C.
Vo.Ba.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Ba.
A.N.H.
Distrital SCZ

Handwritten signature or mark.

Que, asimismo cabe resaltar y reiterar que conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de GNV, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

5. Que, el Informe constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en la Planilla y cuentan con la anuencia de funcionarios de Empresa, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad, en ese sentido, queda plenamente demostrado que a tiempo de la verificación volumétrica practicada a la Empresa, se realizaron 3 pruebas o lecturas técnicas, como se registro en la Planilla.
6. Que, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"*, asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la ANH fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011.
7. Que, el acto de verificación volumétrica realizado por los técnicos de la ANH, en la Empresa, plasmado en la Planilla, acto en el cual se evidenció la comisión de la infracción, constituye una diligencia preliminar acorde al art. 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por consecuencia, la iniciación, tramitación y terminación del proceso sancionador ha sido acorde a la Sección Segunda del Capítulo VI, del Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo.
8. Que, con respecto a lo argumentado por la Empresa; misma que señala textualmente: *"Por otro lado, es menester señalar que no se ha cumplido con el procedimiento legal correspondiente descrito en el Art. 110 inc. c) ultima parte de la Ley 3058 (...)"*; cabe señalar que la sanción para la comisión de una infracción por comercializar GNV fuera de norma se encuentra establecida en el Art. 69 inc. b) del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y no así en el Art. 110 inc. c) de la Ley 3058 pues está procede para la Revocatoria o caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, y es aplicable lo que establece el Art. 112 del mismo cuerpo legal que señala: **"El Ente Regulador impondrá a los Concesionarios o Licenciarios de los servicios públicos sanciones y multas económicas, cuando en la prestación de los servicios a su cargo cometan faltas, infracciones y contravenciones, calificadas de acuerdo a reglamentación (...)"**, por lo que se desvirtúa lo argumentado por la Estación de Servicio, y la Institución (ANH) ha regido cada uno de sus actos en apego de las normas y leyes en actual vigencia.
9. Que, de acuerdo a la prueba aportada por la Empresa (la Resolución Administrativa ANH No. 0667/2011) y sobre la Audiencia de Inspección realizada a pedido por la Empresa, en los cuales detallan los factores por los que puede incidir en el error en la calibración, señalando que puede ser por la descarga constante cuando están cargando en los dispenser, se desgastan los cilindros de los mismos



equipos por la Electricidad, y otros... por lo que la Empresa deberá en todo momento someterse a un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento, esto en virtud al Punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

10. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

11. Que, por otro lado cabe señalar lo que determina la Sentencia Constitucional No. 1480/2011-R de 10 de octubre, con respecto a la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios: *"La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"*; lo que en el presente caso se ha respetado cada una de las etapas que tiene el procedimiento administrativo pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; y en virtud al Art. 47 parágrafo IV de la Ley 2341 establece que: *"La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana critica"*; y es virtud al paragua de las normas citadas precedentemente las pruebas aportadas por la Empresa fueron y son consideradas insuficientes para poder enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.



CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por



7

efectos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa las pruebas de descargo suficientes que desvirtúe que habría de operar con mangueras por debajo del error admisible y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en el Protocolo y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose declarar la responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de Agosto de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "SUR SRL", ubicada en la Av. Santos Dumont y 2do. Anillo de la Circunvalación, de la Provincia Andrés Báñez del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible específico en el Anexo No. 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "SUR SRL", una multa de Bs. 29.896,49.- (Veintinueve Mil Ochocientos Noventa y Seis con 49/100 Bolivianos), equivalente a Dos (02) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2011.



7



TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicios de GNV "SUR SRL" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.



CUARTO.- En virtud a lo establecido por el párrafo I), del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de GNV "SUR SRL", podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.

QUINTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ